Ley Nº 498, sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.— G. O. Nº 6032, del 10 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS, DERECHOS, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS

NUMERO 498.

Art. 1.— Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduana, del Tesorero del Distrito de Santo Domingo o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyo cobro compulsivo se persiga.

Art. 2.— La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.— Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día ordinario por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.— Para los efectos de la presente ley serán nulos los traspasos de bienes realizado por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.— Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 5.— La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en la Alcaldía de la jurisdicción donde éste es-

tuviere ubicado, previas publicaciones de avisos en un periódico de circulación nacional.

Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.— Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos que se persiguen más los intereses, o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Párrafo.— El número de estos avisos no podrá ser menor de diez, debiendo ser iniciada su publicación cinco días a más tardar de la denuncia del proceso verbal de embargo.

Art. 7.— La venta se efectuará por el Alguacil ante el Alcalde y con asistencia del Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal, según el caso, y del Síndico Municipal o del funcionario o empleado que éstos designen para sustituirlo; y si es en el Distrito de Santo Domingo, del Presidente del Consejo Administrativo, o de uno de los miembros de este designado por él.

Estos funcionarios firmarán el acta de adjudicación junto con el adjudicatario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, bastará la firma del ministerial y de los funcionarios indicados.

Art. 8.— Un Alguacil enunciará las pujas y el Alcalde declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará adjudicatario al Estado, a la Común o al Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Art. 9.— El original del acta de adjudicación quedará archivado en la Alcaldía, y el Secretario de la misma expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de transcripción en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.— Los subastadores deberán depositar en la Alcaldía un 10% de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se le devolverá si no son adjudicatarios.

Párrafo.— Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tescrero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará al décimo quinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.— En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuese el Estado, el Secretario de la Alcaldía donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Oficina de Bienes Nacionales, en los diez días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta de adjudicación.

Art. 12.— Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, a la Común, al Distrito de Santo Domingo o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 21 de esta ley, como persiguientes, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.— En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquier otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.— Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas solo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13. El primitivo dueño de la propiedad o sus cau-

sahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.— En el caso en que el adjudicatario fuese el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, además del plazo de readquisición establecido en el artículo anterior, el primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes tendrán opción de readquirir ésta hasta dos años después del vencimiento de dicho plazo, siempre que el adjudicatario no la hubiere vendido a un tercero o no la hubiere dedicado a un servicio público, de utilidad pública o de interés social.

Art. 15.— Los acreedores con privilegios o hipotecas que graven cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costos y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagaren por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 1º de esta ley.

Art. 16.— Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 17.— La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previas publicaciones de diez avisos por lo menos en un periódico de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas

respectivas de la Alcaldía, del Ayuntamiento y del mercado donde deba realizarse la venta.

Art. 18.— Las disposiciones contenidas en el artículo 6 serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley, así como también las establecidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.— Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyos acreedores sean el Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro compulsivo establecido en la presente ley, un interés mensual de ½ (medio) por ciento que correrá desde el día de su vencimiento, con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán éstos últimos.

Art. 20.— Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos fiscales o municipales, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta de la Alcaldía de la Común donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acto de fijación instrumentado por el Alguacil será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito de Santo Domingo. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta días.

Art. 21.— Los establecimientos públicos con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro compulsivo de sus acreencias cuando éstas resulten de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos. En tales casos, deberá preceder a la iniciación del procedimiento una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de establecimientos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el re-

presentante legal del establecimiento público de que se trate, En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 22.— Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedmientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.— (Transitorio).— Las disposiciones del artículo 14 de esta ley serán aplicables a las propiedades que a la fecha de esta ley hubieren sido adjudicadas en favor del Estado, de una Común o del Distrito de Santo Domingo, siempre que la solicitud de readquisición sea dirigida al Poder Ejecutivo dentro del año de la publicación de la presente ley.

Art. 24.— Esta ley deroga y sustituye los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Ley Nº 259, del 8 de mayo de 1940; los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, y el párrafo único del artículo 35 de la Ley Nº 281, del 7 de mayo de 1943, y modifica, en cuanto al procedimiento del cobro compulsivo únicamente, las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Organización Comunal, Nº 37, del 19 de marzo de 1923, y sus modificaciones, y del Capítulo VIII de la Ley Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, sobre organización del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Indepen-

dencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 499, que aprueba una enmienda al Convenio con el Eximbank.— G. O. Nº 6029, del 5 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 499.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Convenio de Enmienda suscrito el día 31 de diciembre del año 1943, entre la República Dominicana y el Export-Import Bank of Washington;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el CONVENIO DE ENMIENDA suscrito el día 31 de diciembre del año 1943, entre la República Dominicana y el Ex